

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	76-001-31-03-012-2011-00134-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
<b>Demandante</b>	AGRO GRAIN S.A.
<b>Demandado</b>	OPP GRANELES S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No 449
<b>Tema</b>	Recurso de reposición
<b>Decisión</b>	Niega recurso

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación en contra del auto interlocutorio número 311, proferido el 1º de julio de 2020, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad OPP GRANELES S.A., mediante el cual se libró mandamiento de pago **a favor de Agro Grain** por los saldos insolutos y en contra de la sociedad **OPP GRANELES S.A.**, a fin de que se pague:

- a) El mayor valor concedido en la sentencia de agosto 13 de 2019, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali.
- b) Por los intereses de mora, sobre el total de la condena, liquidados a la tasa máxima permitida, indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- c) **\$2.000.000,00** por concepto de agencias en derecho fijadas en el numeral 5º de la Sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Cali, según Acta No 89 de fecha 13 de agosto de 2019.

**II. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE**

Manifiesta el recurrente que el Tribunal Superior de Cali aceptó la caución, conforme al artículo 341 del C.G.P., la cual fue avalada

previamente por el Juzgado, lo cual implica que el recurso de casación se tramitará en el efecto suspensivo

Señala que el trámite de un recurso con el efecto suspensivo, implica que el proceso de ejecución debe ser detenido, y que el juez de primera instancia pierde competencia para adelantar el proceso de ejecución, como lo señala el artículo 323, numeral 1, del Código General del Proceso, razón por la cual el juzgado está cometiendo dos errores, primero, está adelantado un proceso que está legalmente suspendido, y segundo, está actuando careciendo de competencia.

Recalca que la suspensión es legítima, porque existe una caución que le garantiza al demandante el pago de los perjuicios que llegue a sufrir por la suspensión de la ejecución de la sentencia que en segunda instancia le fue favorable.

En ese orden solicita revocar el auto arriba referenciado y abstenerse de realizar actuaciones dentro del proceso ejecutivo.

### **III. TRÁMITE**

Mediante providencia de abril 12 de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de OPP Graneles y Seguros Bolívar. Trascurridas diferentes actuaciones, el 11 de octubre del mismo año, mediante auto interlocutorio número 1036, se dispuso seguir adelante la ejecución por las sumas que, como condena, dispuso pagar este juzgado en la sentencia de agosto 21 de 2018 (fol. 109 a 114, cuaderno 8).

El 23 de octubre de 2018 (fol. 190, cuaderno 7), el apoderado judicial de OPP Graneles solicitó fijar caución para evitar la práctica de medidas cautelares, solicitud que fue resuelta favorablemente mediante auto de sustanciación 1280 de noviembre 20 del mismo año, por considerarse que dicha petición se hacía para impedir el embargo y secuestro de bienes en el proceso ejecutivo que a futuro pudiese adelantarse en su contra para la ejecución de la sentencia Fol. 193, C. 7). La póliza por valor de \$3.610.046.484, fue aceptada mediante proveído de marzo 19 de 2019 (fol. 286, C. 7).

#### IV. CONSIDERACIONES

**1º.-** El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Adicional a ello, debe recordarse que el artículo 318 precisa que el auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

**2º.-** Ahora bien, de la lectura del auto objeto de recurso, se desprende que el apoderado judicial de OPP Graneles presenta el recurso alegando básicamente que no puede adelantarse la ejecución de la sentencia, pues a su entender, se prestó caución para impedir el cumplimiento de la sentencia ante el Tribunal Superior de Cali.

Analizada la documental allegada al expediente, se observa que, en efecto, existe una póliza judicial, la cual fue aceptada por el Despacho. Sin embargo, olvida el apoderado judicial de OPP Graneles que dicha caución se fijó para impedir la práctica de medidas cautelares que pudieren decretarse ante la posible ejecución de la sentencia proferida en primera instancia.

De otra parte, la suspensión del cumplimiento de la sentencia recurrida en casación, debió solicitarse de conformidad con lo estipulado en el artículo 345 del CGP, norma que de forma clara estipula que ***"La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes (...)*** ***En la oportunidad para***

**interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará...**

De la anterior disposición se desprende que para la suspensión del «cumplimiento de la sentencia» se requiere que el recurrente ofrezca y constituya caución en la cuantía dispuesta por el tribunal, dirigida a «responder por los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria», lo cual, no hizo OPP Graneles, de ahí que insistir en ello, resulta improcedente. Téngase de presente que según se desprende de la providencia de agosto 23 de 2019, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali (folio 163, cuaderno 8), quien solicitó la suspensión del cumplimiento de la sentencia fue Seguros Bolívar S.A., entidad a la cual se le ordenó prestar caución por la suma de \$3.500.000.000; no obstante, a folio 165 se observa que en auto de octubre 16 del mismo año, el Tribunal argumentó que la aseguradora había desistido de la solicitud de suspensión ya referida, por lo que ordenó la expedición de las copias procesales necesarias para que sean remitidas a éste Juzgado así como la remisión del expediente al Superior, a fin de que se adelante el recurso de casación.

**2.1.** Respecto del recurso horizontal de apelación debe decirse que de conformidad con lo estipulado en el artículo 321 del Código General del Proceso, la apelación de autos, salvo algunas excepciones, es taxativa, y para el caso concreto, nada de lo aquí solicitado se encuentra en las allí enumeradas, ni existe norma especial que así lo disponga.

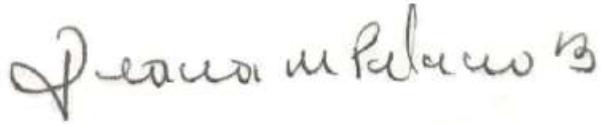
Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. No Reponer** el auto interlocutorio # 311 de julio 01 de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**2.-** Negar el recurso subsidiario de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE  
JUEZ**

047

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
SECRETARIA**

*En Estado No. \_\_074\_\_ de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: \_3 de septiembre de 2020 \_*

**RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario**